



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-4189-039-2023-01532-01

Se decide la impugnación que formuló la accionante contra la sentencia de 22 de septiembre de 2023, mediante la cual el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá negó el amparo que reclamó ANGELICA PATRICIA POLO QUINTERO contra SURTIRETENES Y RODAMIENTOS S.A.S.

I. ANTECEDENTES

A) LA DEMANDA.

La actora reclamó la protección de sus derechos al “debido proceso, seguridad social y petición”, los cuales estima lesionados por el silencio que guardó la accionada frente a la solicitud que ella le formuló el 23 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

“[se me entregue] **1.** Copia del contrato de trabajo y demás, otro sí, prorrogas o adiciones, suscrito por la señora ANGELICA PATRICIA POLO QUINTERO, donde conste el vínculo laboral. **2.** Certificado de cargos y funciones realizadas por la señora ANGELICA PATRICIA POLO QUINTERO. **3.** Copia de las Actas de capacitación al momento de iniciar el contrato de trabajo en las que se demuestre la respectiva inducción y capacitación adecuada para el cargo que desempeñaba. **4.** Copia de las Actas en las que se acredite que se realizó el análisis de trabajo seguro. **5.** Análisis de puesto de trabajo de la señora ANGELICA PATRICIA POLO QUINTERO. **6.** Copia de las actas de entrega de elementos de protección personal. **7.** Copia de las incapacidades que la señora ANGELICA PATRICIA POLO QUINTERO, haya radicado en la empresa. **8.** Exámenes ocupacionales de ingreso y egreso. **9.** Exámenes ocupacionales periódicos. **10.** Acta de capacitaciones de salud ocupacional en el trabajo. **11.** Cronograma de pausas activas. **12.** Manual de funciones. **13.** Panorama de factores de riesgos y matriz de riesgos. **14.** Restricciones médicas. **15.** Cuadro de turnos y/o listado de asistencia. **16.** Reporte de incapacidades. **17.** Copia de los desprendibles de pago de nómina. **18.** Sírvase remitir copia de las planillas de pago de la seguridad social. **19.** Copia de los llamados de atención o memoriales realizados por el empleador a la señora ANGELICA PATRICIA POLO QUINTERO, por el no acatamiento de las recomendaciones médico laborales y por no utilizar adecuadamente los elementos especiales de protección personal suministrados por el empleador, si a ello hubiere lugar, o por no acatar específicamente las ordenes de su empleador. **20.** Copia de la notificación de la terminación del contrato de trabajo de la señora ANGEUCA PATRICIA POLO QUINTERO, al igual que la liquidación de este. **21.** Copia de las actas de procesos disciplinarios internos realizados a la señora ANGELICA PATRICIA POLO QUINTERO por parte de la empresa SURTIRETENES Y RODAMIENTOS S.A. **22.** Reglamento interno de trabajo de la empresa SURTIRETENES Y RODAMIENTOS S.A. **23.** Sírvase ordenar el reconocimiento y pago de la liquidación de las prestaciones sociales adeudadas por la empresa, con la señora ANGELICA PATRICIA POLO QUINTERO. **24.** Sírvase realizar el pago de aportes a seguridad social de los meses MAYO y JUNIO de 2023, de la señora ANGELICA PATRICIA POLO QUINTERO. **25.** Sírvase reconocer y pagar la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, contemplado en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo. **26.** Sírvase reconocer y pagar la indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales debidas, contemplado en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo”.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada responder de fondo los referidos pedimentos.

B) CONTESTACIONES.

Surtiretenes y Rodamientos S.A.S., manifestó que ya no tiene acceso a los canales digitales que utilizó la accionante para remitir la petición y que el único correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones es el que aparece registrado en su certificado de existencia y representación legal, esto es, juridico.surtiretenes@gmail.com, el cual era conocido por la señora Angelica Patricia Polo Quintero “debido a reuniones y/o comunicaciones enviadas por parte de Surtiretenes y Rodamientos S.A.S.”.

C) DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El juez *a quo* negó el amparo, tras considerar que se no aportó “prueba siquiera sumaria que acredite que el derecho de petición referido por la accionante fue remitido a la dirección electrónica utilizada por la sociedad convocada para tal fin”.

D) IMPUGNACIÓN

La actora insistió en la viabilidad de sus pretensiones, para lo cual recalcó que la solicitud se radicó en los correos electrónicos (gerencia@surtiretenesyrodamientos.co, contabilidad@surtiretenesyrodamientos.co, rh@surtiretenesyrodamientos.co, revisoria@surtiretenesyrodamientos.co, seguridadysalud@surtiretenesyrodamientos.co, info@surtiretenesyrodamientos.co) tomados de la página oficial de la encartada. También indicó que no recibió ninguna manifestación “sobre la inhabilidad de estos correos” e hizo alusión al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho coincide con el fallador de primer grado en cuanto a que, a la luz de los elementos de juicio que obran en el expediente, la accionante no acreditó la trasgresión que denunció respecto de su derecho de petición.

De conformidad con el precedente jurisprudencial, “este excepcional amparo requiere ‘el cumplimiento de algunos requisitos, **siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio**, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, **motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger**, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda’ (CSJ. STC5337-2018, 26 abr. 2018, rad. 00023-01, citada entre otras en STC6835-2019, STC6126-2022 y STC14093-2022)” (STC5377-2023, 7 jun.).

Sobre este mismo particular, la Corte Constitucional también ha indicado que, “quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce **la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación**. Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la

protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación” (ST153 de 2011 y ST-620 de 2017).

Aplicadas esas premisas al asunto bajo estudio, advierte el Despacho que, pese a que a la demanda de tutela se adosó un escrito dirigido a SURTIRETENES Y RODAMIENTOS S.A.S., (fls. 9 a 16, archivo 00004), ninguna de las probanzas a folios acredita la efectiva radicación de ese memorial en el correo electrónico habilitado por la entidad para esos efectos, deficiencia probatoria que redundará en perjuicio de la querellante, pues sobre sus hombros recaía la carga de demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

Cabe resaltar que si bien es cierto que, conforme a la jurisprudencia constitucional, cualquier medio tecnológico o electrónico dispuesto por las entidades es apto para la formulación de una petición, también lo es que a partir de los elementos de juicio recaudados no es posible determinar que los canales digitales utilizados por la accionante para elevar su petición realmente fueron habilitados por la convocada para ese fin.

A este respecto, se ha dicho que “[c]ada **autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios** tanto físicos como **electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía**, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico **habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades**, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición...” (T-230-2020).

Resta por anotar que, en este caso en específico, no es factible dar aplicación al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015), toda vez que la falta de respuesta denunciada en la demanda de tutela no es atribuible a una infundada declaratoria de incompetencia, que es el supuesto para el cual fue previsto la citada normativa.

No prospera, por ende, la impugnación en estudio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo de fecha y origen prenotados.

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a todos los sujetos procesales involucrados, por el medio más expedito y, en su oportunidad, remita el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaa68adf6f8578aef8b757952a2939cc67825dca7251a14000b59b56ca156d3**

Documento generado en 12/10/2023 11:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>